

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

XIOMARA LEZCANO
CABÁN

Peticionaria

V.

ALAN A. LÓPEZ MARTÍNEZ

Recurrido

KLCE202300052

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Civil Núm.:
K AL2007-0362

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Xiomara Lezcano Cabán (en adelante, la Sra. Lezcano Cabán o parte demandante-peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* de 30 de noviembre de 2022, notificada y archivada el 1 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ Mediante dicha *Resolución*, el TPI determinó que, habiendo ya la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME) emitido una determinación de pensión, refirió el caso a la ASUME para realizar el cálculo y establecer la retroactividad de la pensión desde el 26 de febrero de 2018, y no desde el 30 de abril de 2019 para beneficio del menor ALLL bajo la custodia del señor Alan A. López Martínez (en adelante, Sr. López Martínez o parte demandada-recurrida).

¹ Apéndice III del *Certiorari*, a las págs. 8-10.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

La Sra. Lezcano Cabán y el Sr. López Martínez procrearon al menor ALLL. La custodia del menor ALLL inicialmente fue ejercida por la Sra. Lezcano Cabán. Luego de múltiples trámites procesales, ante una solicitud de traslado del menor ALLL para el estado de Florida por parte de su progenitora ocurre un cambio de custodia provisional y pasa a ser ostentada por el Sr. López Martínez en lo que se realizan los trámites pertinentes de estudio social. Así las cosas, ante el cambio de custodia, el foro primario releva de la pensión alimentaria impuesta al Sr. López Martínez.

El **26 de febrero de 2018**, el progenitor del menor ALLL le solicitó al TPI que estableciera una pensión alimentaria a favor del menor toda vez que se encontraba bajo su custodia.² El foro primario continuó con los procesos y trámites referentes a la celebración de la vista de relocalización y custodia; sin embargo, no resolvió la solicitud de alimentos y tampoco refirió el caso ante la consideración del o de la Examinador(a) de Pensiones Alimentarias. El 8 de mayo de 2018, el TPI decretó el relevo de la pensión alimentaria impuesta al Sr. López Martínez.

Estando pendiente el asunto de alimentos ante el TPI, el Sr. López Martínez el 30 de abril de 2019 realizó otra solicitud de alimentos ante la ASUME, igual a la pendiente ante el TPI.³ El 11 de diciembre de 2019, el TPI adjudicó entre otras cosas la custodia del menor a la parte demandada-recurrida.

El 17 de julio de 2020, la ASUME emitió *Resolución Sobre Establecimiento de Pensión Alimentaria*.⁴ Mediante la cual le impuso

² *Id.*

³ Apéndice IX del *Certiorari*, a las págs. 22-27

⁴ *Id.*

una pensión alimentaria de \$1,003.26 mensuales a la Sra. López Martínez, estableció la cuantía de \$14,079.08 en concepto de retroactivo y concedió un plan de pago de \$150.00 mensuales.⁵

Así las cosas, el 15 de enero de 2021, el Sr. López Martínez mediante moción presentada en el TPI solicitó que se le estableciera la correspondiente pensión alimentaria por el periodo de diciembre de 2017 hasta abril de 2019. El 23 de enero de 2021, el TPI dictaminó a esos efectos que: “[n]o habiendo sometido los documentos ordenados el 19 de enero de 2021 se declara No Ha Lugar la solicitud de pensión entre diciembre [de 2017] hasta abril [de 2019] solicitada en la moción de 15 de enero de 2021.”⁶

El 14 de octubre de 2022, el Sr. López Martínez presentó *Moción Solicitando Orden a la ASUME Sobre Deuda de Alimentos*.⁷ En síntesis, alegó que debido a que se le había solicitado al TPI el establecimiento de una pensión alimentaria a favor del menor ALLL mientras estaba bajo su custodia y dicha petición nunca fue atendida, acudió ante la ASUME. Además, alegó que ASUME estableció una pensión alimentaria con retroactividad al 30 de abril de 2019 y quedó al descubierto un periodo de quince (15) meses y dos (2) semanas que comprendía desde diciembre de 2017 hasta abril de 2019, sin que se hubiera establecido una obligación de alimentos en favor del menor ALLL. Por último, solicitó se hiciera retroactiva la pensión alimentaria impuesta por ASUME al 15 de diciembre de 2017. El 31 de octubre de 2022, la Sra. Lezcano Cabán presentó *Moción para Cumplir Orden y en Solicitud de Desestimación*.⁸ En resumen, la parte aquí demandante-peticionaria alegó que estando el reclamo del Sr. López Martínez ante la consideración del tribunal optó por cambiar al foro

⁵ *Id.*

⁶ Apéndice X del *Certiorari*, a la pág. 29. Del expediente judicial no surge que se hubiera recurrido ante el Tribunal de Apelaciones de dicha determinación.

⁷ Apéndice VIII del *Certiorari*, a las págs. 19-21.

⁸ Apéndice IV del *Certiorari*, a las págs. 11-15.

administrativo su reclamo y entendió que por sus actuaciones la parte demandada-recurrida desistió de su solicitud ante el tribunal. Además, alegó que lo que pretende la parte demandada-recurrida era revisar la determinación de ASUME, solicitando el cambio de retroactividad de la pensión alimentaria establecida el 17 de julio 2020 con fecha de retroactividad al 30 de abril 2019, sin que hubiera acudido oportunamente a los foros correspondientes.

El 29 de noviembre de 2022, se celebró vista a los efectos de discutir los asuntos pendientes. Al día siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida.⁹ En dicho dictamen dispuso lo siguiente:

[...]

Veamos. El demandado hizo su petición de pensión ante el Tribunal el 26 de febrero de 2018. M[á]s de un año después, sin que el Tribunal resolviera su petición de que se estableciera una pensión a su favor, el demandado acudió a ASUME para que impusiera una pensión. ASUME estableció una pensión desde la fecha en que se presentó la solicitud. Sin embargo, ASUME no tenía potestad para imponer una pensión desde antes de esa fecha toda vez que esa potestad le corresponde al Tribunal, ante quien se solicitó inicialmente la petición de pensión. ASUME hizo la determinación de pensión desde el 30 de abril de 2019. Sin embargo, el periodo entre el 26 de febrero de 2018 y el 30 de abril de 2019 quedó al descubierto. No fue atendida ni por ASUME ni por el Tribunal. Procede pues que se impute una pensión por ese periodo de tiempo, o sea, desde que lo solicitó la parte demandada.

Por lo que se declara Ha Lugar la solicitud de pensión por ese periodo.

Ahora, habiendo ya ASUME emitido una determinación de pensión, se refiere a la ASUME para que haga el cálculo y establezca la retroactividad de la pensión desde el 26 de febrero de 2018, y no desde [el] 30 de abril de 2019.

El 15 de diciembre de 2022, la parte demandante-peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹⁰ En su moción de reconsideración la Sra. Lezcano Cabán arguye que lo solicitado y concedido por el TPI a la parte demandada-recurrida constituía una revisión de la determinación de ASUME. En síntesis, solicitó la reconsideración de la orden emitida por el foro primario en la cual

⁹ Véase nota al calce 1.

¹⁰ Apéndice II del *Certiorari*, a las págs. 2-7.

le ordena a la ASUME establecer una pensión alimentaria con la retroactividad de esta desde el 26 de febrero de 2018 y no desde el 30 de abril de 2019. Por último, argumentó que no procedía en derecho ordenar a la ASUME hacer un cómputo de pensión alimentaria para un periodo de tiempo para el cual la agencia no tenía jurisdicción por ser anterior a la solicitud presentada ante su consideración. El 15 de diciembre de 2022, notificada el 22 de diciembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte demandante-peticionaria.¹¹

Aun inconforme, el 19 de enero de 2023, la Sra. Lezcano Cabán, acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. Alega la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal al emitir Resolución donde ordenase referir la situación a la ASUME.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal al ordenar que se haga cálculo y establecer retroactividad desde 26 de febrero de 2018 y no al 30 de abril de 2019.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal al emitir una orden para la agencia, ASUME modifique la “Resolución sobre Establecimiento de Pensión Alimentaria”.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal al ordenar a la ASUME retroactividad previa a la solicitud en la Agencia.

Quinto error: Erró el Honorable Tribunal al no determinar que la reclamación es cosa juzgada.

El 9 de febrero de 2023, el Sr. López Martínez compareció mediante *Moción en Solicitud de Prórroga para Presentar Alegato en Oposición*. El 13 de febrero de 2023, mediante *Resolución* esta curia le concedió a la parte demandada-recurrida el término de diez (10) días solicitado para expresar su oposición al recurso. Ante el

¹¹ Apéndice I del *Certiorari*, a la pág. 1.

incumplimiento de la parte demandada-recurrida con el término solicitado procederemos con la consideración del recurso ante nos.

-II-

A. Certiorari

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta*, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Jurisdicción Primaria

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales de Puerto Rico son de jurisdicción general, y, por lo tanto, como norma general, pueden entender en cualquier materia sobre la cual no se les haya privado de jurisdicción. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Ello, a diferencia de una agencia administrativa, la cual solo ostenta aquellos poderes otorgados expresamente por su Ley habilitadora, y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

La falta de jurisdicción sobre la materia de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Souffront v. AAA, supra; Martínez v. Junta de*

Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero v. ARPE*, 187 DPR 445 (2012); *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 55 (2007).

En el ámbito del derecho administrativo, cuando la Asamblea Legislativa delega funciones gubernamentales a las agencias administrativas, puede haber incertidumbre con respecto a qué foro, si el judicial o el administrativo, tiene jurisdicción original para dilucidar una controversia que surja en relación con la función delegada. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). En esos casos, para determinar qué foro tiene jurisdicción original se utiliza la doctrina de jurisdicción primaria. *Id.*

La doctrina de jurisdicción primaria “exige que los tribunales emprendan la tarea de examinar los alcances de la ley habilitadora de una agencia y determinar si el asunto cae estrictamente dentro de su ámbito.” *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012). Esta doctrina no tiene el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial, sino que dispone cuál foro, ya sea el judicial o el administrativo, debe atender inicialmente la controversia. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*, a la pág. 404.

El Tribunal Supremo ha distinguido dos (2) vertientes dentro de la jurisdicción primaria: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. La jurisdicción primaria exclusiva es de aplicación cuando una ley o un estatuto le confiere jurisdicción a determinado organismo administrativo, en el cual establece que este será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. *Beltrán Cintrón v. ELA, supra*. “Persigue suplir un procedimiento ágil y sencillo, poco costoso, que atienda el asunto sin el rigor procesal que generalmente

ha caracterizado a los tribunales tradicionales”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*. Así que, cuando la ley le confiere jurisdicción exclusiva al organismo administrativo, los tribunales quedan excluidos de intervenir en primera instancia. *Id.* “Claro está, la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya terminantemente la revisión judicial, sólo la pospone hasta que el organismo administrativo emita su decisión final.” *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657 (2009). Aunque es norma reiterada que el legislador tiene que hacer una designación clara y precisa sobre la jurisdicción exclusiva de la agencia en su ley habilitadora, no siempre se utilizará el término “exclusiva”. *Beltrán Cintrón v. ELA, supra*; *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996).

La segunda vertiente de la doctrina es la **jurisdicción primaria concurrente**, la cual se manifiesta cuando el foro judicial y el administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*. En estas ocasiones se habla de verdadera jurisdicción primaria o jurisdicción primaria concurrente. *Beltrán Cintrón v. ELA, supra*; *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, supra*. En deferencia a la preparación, especialización de las agencias administrativas, su pericia y conocimiento especializado para atender asuntos determinados, al aplicar la doctrina de jurisdicción primaria concurrente los tribunales ceden al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada. Reservan así su intervención los tribunales, hasta después que la agencia emita su determinación final. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*, pág. 405; *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, 163 DPR 308, 327 (2004). **Ahora bien, toda vez que no existe una fórmula precisa para determinar la aplicación de la jurisdicción primaria concurrente, los tribunales deben hacer una evaluación pragmática y sopesar todos los factores y circunstancias que**

apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Se considerarán los siguientes factores: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica de la controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; y (e) la adecuación del remedio administrativo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, *supra*, a la pág. 407.

C. Jurisdicción Concurrente entre la ASUME y el Tribunal de Primera Instancia

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, a la pág. 711, citando a *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 618 (2004); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001). En estos casos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Se ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véase, Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, a la pág. 711; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003). La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*”, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, (en adelante, Ley Núm. 5) reformuló la política pública del Estado al crear un

procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias.¹² A pesar de que el estatuto ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que “los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos”. *Martínez v. Rodríguez, supra*, a la pág. 153; Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5.

La Ley Núm. 5, *supra*, “reconoce que existe jurisdicción concurrente entre ASUME y el Tribunal de Primera Instancia para atender los incidentes que surjan luego de haberse adjudicado la petición de pensión, independientemente de cuál de estos dos foros adjudicó la petición originalmente.” *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 620–621 (2004). El Tribunal Supremo indicó, además, que “[e]sto de igual forma, se evidencia de una simple lectura del Artículo 8 de la citada Ley Núm. 5, *supra*, el cual dispone a esos efectos que “aun cuando la orden de pensión haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente”; la retención de ingresos, la cubierta de seguro médico, el pago de deudas, la modificación o revisión de la pensión corriente, el cumplimiento de orden de pensión alimentaria y ‘cualquier otra gestión posterior a la fijación de la Orden de Pensión Alimentaria’, entre otras cosas.” *Id.*

En lo pertinente a la jurisdicción de ASUME y de los tribunales en casos de pensiones alimentarias, recordemos que la Ley Núm. 5, *supra*, dispone en su Artículo 9, en cuanto a la jurisdicción, que cada foro ostenta:

[...]

¹² R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Pág. 567.

(2) Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva para fijar una orden de pensión alimentaria. No obstante, aun cuando la orden de pensión alimentaria haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente sobre:

(a) Iniciar la retención de ingreso.

(b) Variar el receptor del pago.

(c) Ordenar cubierta de seguro médico.

(d) **Ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente.**

(e) **Modificar, revisar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Obligaciones Alimentarias.**

(f) Hacer cumplir la orden de pensión alimentaria, excepto el imponer órdenes de desacato.

(g) Cualquier otra gestión posterior a la fijación de la orden de pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 507.

El precitado Artículo 9 de la Ley Núm. 5, *supra*, atiende dos (2) asuntos distintos: (1) la fijación de la pensión y (2) los trámites posteriores, como su cobro, modificación o revisión. Cabe resaltar que, en lo referente al asunto de la fijación de la pensión, la jurisdicción es del foro al que primero se acuda. No obstante, respecto a los incidentes posteriores, la ley expresamente le otorgó jurisdicción concurrente al foro judicial y al administrativo con el propósito de agilizar los procedimientos y establecer mecanismos eficientes. *Ríos v. Narváez*, *supra*, a la pág. 621. Inclusive, **el TPI tiene autoridad para referir a la ASUME asuntos posteriores a la fijación de pensión inicial cuando considere que el hacerlo redundaría en el mejor bienestar del menor. Sin embargo, en estas situaciones el TPI tiene que hacer una determinación específica sobre la adecuacidad del trámite administrativo en lugar del judicial, en consideración a los mejores intereses del alimentista y de los propósitos de la Ley Núm. 5.** *Ríos v. Narváez*, *supra*, a la págs. 621–622.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 5, *supra*, dispone que es el foro donde se inicie la solicitud de alimentos el que posee la jurisdicción exclusiva para considerar los planteamientos de la pensión alimentaria y fijarla. Aunque luego de ser establecida por el tribunal, al Administrador de la ASUME se le concede facultad para modificar o revisar e intervenir en cualquier otra gestión posterior a la orden fijándola, ello no implica que el tribunal la pierda. Nótese que la jurisdicción que se le concede al Administrador no es exclusiva. Interpretar lo contrario equivale a privar a los tribunales de ser la fuente de Poder Judicial dispuesto en la Constitución y la jurisdicción general que le adjudica el Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRÁ sec. 25a, para que el Tribunal de Primera Instancia intervenga en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

Por último, cabe mencionar que las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes. Este tipo de adjudicación nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). Además, la pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente. Artículo 17 de la Ley Núm. 5, *supra*.

-III-

La parte aquí demandante-peticionaria alega que erró el TPI al dictar *Resolución* refiriendo el caso para el cálculo de pensión y retroactivo a ASUME desde el 26 de febrero de 2018, fecha en la cual la parte demandada-recurrida solicitó los alimentos al TPI y no desde el 30 de abril de 2019, fecha en la cual lo solicitó a la ASUME. Además, argumentó que la *Resolución* recurrida tiene el efecto de permitir una modificación a la *Resolución sobre Establecimiento de Pensión Alimentaria* emitida por ASUME. Por último, argumento que

erró el foro primario al no determinar que la reclamación de alimentos para el periodo de 26 de febrero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 era cosa juzgada. Debido a que todos los señalamientos de errores están intrínsecamente relacionados procederemos a discutirlos en conjunto.

De la evaluación del expediente judicial y el derecho aplicable es forzoso concluir respecto a que es al TPI a quien le corresponde dilucidar el cálculo de pensión alimentaria correspondiente al periodo de 26 de febrero de 2018 hasta el 29 de abril de 2019, así como el retroactivo correspondiente. Según surge del dictamen aquí recurrido el Sr. López Martínez, una vez le adjudican la custodia provisional de su hijo, solicita de forma oportuna el 26 de febrero de 2018 los alimentos en favor del menor. Aunque, el foro primario atendió otros asuntos pendientes en el caso, no le dio curso a la solicitud de alimentos de la parte demandada-recurrida; ni refirió el caso a la atención del Examinador(a) de Pensiones Alimentarias.¹³ Ante esta situación, el Sr. López Martínez acudió el 30 de abril de 2019 ante la ASUME a presentar su solicitud de alimentos.

Según expresado anteriormente, es importante puntualizar que en los casos de alimentos el tribunal y el foro administrativo tienen jurisdicción primaria concurrente. Al respecto el Artículo 9 de la Ley Núm. 5, *supra*, distingue para los efectos de determinar la jurisdicción entre dos (2) asuntos distintos: (1) la fijación de la pensión y (2) los trámites posteriores, como su cobro, modificación o revisión. Cabe resaltar que, en lo referente al asunto de la fijación de la pensión, la jurisdicción corresponde al foro al que primero se acuda. No obstante, respecto a los incidentes posteriores, la ley

¹³ El Artículo 15 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *supra*, dispone que: “Dicha vista se celebrará dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, contados desde la fecha de presentación de la petición y expedirá, no obstante lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución u orden según solicitado en la petición o escrito”.

expresamente le otorgó jurisdicción concurrente al foro judicial y al administrativo con el propósito de agilizar los procedimientos y establecer mecanismos eficientes. *Ríos v. Narváez*, supra, a la pág. 621. El TPI tiene autoridad para referir a la ASUME asuntos posteriores a la fijación de pensión alimentaria inicial cuando considere que el hacerlo redundaría en el mejor bienestar del menor y haga una determinación específica sobre la adecuación del trámite administrativo en lugar del judicial, en consideración a los mejores intereses del alimentista y de los propósitos de la Ley Núm. 5, supra. *Ríos v. Narváez*, supra, a la págs. 621–622. Esto en el caso de autos no ocurrió.

Como primer aspecto en el caso de marras hay que puntualizar que se trata de un trámite posterior a la fijación de la pensión original por lo cual la jurisdicción entre el foro judicial y administrativo es concurrente. En estos casos no existe una fórmula precisa para determinar la aplicación de la jurisdicción primaria concurrente, y los tribunales están obligados hacer una evaluación pragmática y sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *Mun. de Caguas v. AT & T*, supra.

De la evaluación de los hechos particulares del caso hay que concluir que ASUME no tiene jurisdicción para atender una solicitud de alimentos anterior a la fecha en la cual acudieron al foro administrativo, que en el caso de autos fue el 30 de abril de 2019. Es el TPI quien tiene jurisdicción para atender el reclamo de pensión alimentaria realizado por el Sr. López Martínez en fechas anteriores al 30 de abril de 2019 y a quien le corresponde hacer el cálculo de pensión desde la fecha de su solicitud hasta el 29 de abril de 2019 así como calcular el retroactivo. La *Resolución* recurrida está carente de haber hecho un análisis sobre la adecuación del trámite

administrativo en lugar del judicial, en consideración a los mejores intereses del alimentista y de los propósitos de la Ley Núm. 5, *supra*.

Por último, las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes y nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, *supra*; *Cantellops v. Cautiño Bird*, *supra*. Por tanto, este error tampoco se cometió.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la atención del TPI para que celebre la correspondiente vista de alimentos y determine así el retroactivo adeudado, si alguno, para el periodo de tiempo desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 29 de abril de 2019, y notifique a la ASUME cualquier deuda determinada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones